

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00191 DE TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS CONTRA MEDIMÁS EPS, VINCULADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

**ANTECEDENTES**

**TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se resuelva de manera inmediata y en todo su contenido, la petición elevada.

Como fundamento de su solicitud, indicó que radicó petición el día 01 de octubre de 2019 mediante la cual solicitó el cumplimiento de la obligación legal de emitir el concepto de rehabilitación en los términos del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 con el fin de darle continuidad a su proceso de rehabilitación.

Señaló finalmente que, a la fecha no ha sido contestada dicha petición por lo que acudió al mecanismo de la acción de tutela.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 16 de julio 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud.

El juzgado mediante correos electrónicos enviados a la accionada y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA**

- **MEDIMÁS EPS**

En su escrito de contestación, la EPS accionada señaló que no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que remitió respuesta a la accionada el 12 de noviembre de 2020.

Finalmente solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción constitucional en contra de Medimás EPS y archivar definitivamente las diligencias por inexistencia de violación de los derechos fundamentales del accionante.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Mediante escrito de respuesta de tutela, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la violación de los derechos fundamentales no deviene de una acción atribuible a la entidad.

Finalmente, explicó el marco normativo de la calificación de origen y grado de pérdida señalando que dicha situación debe ser calificada por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda instancia.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, *“siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra de una empresa de carácter privado, por lo que este despacho advierte que el accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto del accionado, pues tal y como se observa del escrito de tutela, Medimás EPS sería el único encargado de brindar o en su defecto justificar porque no otorgó la información solicitada por el peticionario<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente, que Termotecnica Coindustrial SAS, presentó ante Medimás EPS, el día 01 de octubre de 2019, petición a través del cual solicitó la emisión de concepto de rehabilitación del trabajador Robinson Díaz Hoyos.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que, si bien en respuesta de fecha 12 de noviembre de 2019 aduce haberse pronunciado de fondo frente a lo solicitado, indicando que ya fue emitido el concepto con pronóstico favorable el día 25 de mayo de 2020, encuentra el despacho que este documental no fue aportada con la respuesta radicada el 13 de diciembre de 2019 en la empresa accionante.

De lo anterior se colige que la accionada efectivamente quebrantó el derecho fundamental de petición deprecado por el accionante, y por tal razón se **AMPARARÁ** el mismo, ordenando a la accionada que además de dar respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición radicada el 01 de octubre de 2019, adjunte la documental requerida por el accionante y proceda a notificar la misma.

Finalmente, en cuanto a la vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no se amparará derecho alguno, ya que su vinculación se realizó exclusivamente con el fin de ampliar la información requerida para decidir de fondo la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS** vulnerado por **MEDIMÁS EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **MEDIMÁS EPS**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición, allegue la documental solicitada el 01 de octubre de 2019, y proceda a notificar la misma.

**TERCERO:** En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SÉPTIMO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

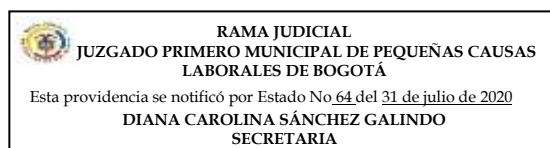
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c0e4d056a07d43e4116e21844002d604b7bde0c004693100d1fc024efa591c28**  
Documento generado en 30/07/2020 12:47:17 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00192 DE JUAN CARLOS ÁLVAREZ ECHEVERRY EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. CONTRA AFP PORVENIR S.A.**

**ANTECEDENTES**

JUAN CARLOS ÁLVAREZ ECHEVERRY en calidad de vicepresidente de recursos humanos de la compañía de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, solicitó que, dentro de término de 48 horas, se resuelva de manera clara, completa y de fondo a todas y cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición, radicado el 21 de mayo del 2020.

Como fundamento de su petición sostuvo que, el 21 de mayo del año 2020 se radicó ante AFP Porvenir, un derecho de petición el cual contaba con todos de los documentos necesarios para que se atendiera de manera positiva las peticiones elevadas.

Indicó que, a la fecha no han recibido información alguna por parte de la accionada frente a la solicitud elevad a pesar de que han transcurrido más de 30 días calendario.

Finalmente, manifestó que, con la conducta omisiva, dilatoria y contraria a derecho desplegada por los funcionarios de la AFP Porvenir, no solo se ve vulnerado y amenazado el derecho de petición, sino que además se ha vulnerado de manera flagrante el derecho fundamental de la seguridad social de su colaboradora.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 16 de julio de 2020. El 7 de julio de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA AFP PORVENIR S.A.**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, aclaró que, nunca fueron notificados del derecho de petición mencionado en el escrito de Tutela, ya que se evidencia que éste fue enviado al correo [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y este no es el correo electrónico de recepción de peticiones, y dicho correo es sólo para la notificación de providencias proferidas por autoridades judiciales

Manifestó que, la petición presentada por el accionante constituye un hecho superado, puesto que ya se dio respuesta a la petición el día 21 de julio de 2020, y allegó el soporte correspondiente.

Finalmente, solicitó al despacho denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela contra Porvenir S.A., teniendo en cuenta que no se está vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

**CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si la accionada vulneró el derecho de petición del accionante al no dar respuesta a la petición realizada el 21 de mayo de 2020.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que el accionante informa que presentó petición el 21 de mayo de 2020 ante la AFP Porvenir S.A. solicitando información respecto del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y estado de reconocimiento de pensión de invalidez de la Ana María Ayala, identificada con la C.C. No. 1.051.416.299, en los siguientes términos:

*“(…) Se sirva proceder de inmediato a informar, a la Compañía **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, el estado del trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de la **Sra. ANA MARÍA AYALA**, identificada con la **C.C. # 1.051.416.299**.*

*Así mismo, sirva proceder de inmediato a informar, a la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** el estado del trámite de la pensión de Invalidez de la **Sra. ANA MARÍA AYALA**, identificada con la **C.C. # 1.051.416.299**.*

*En caso de ya haber otorgado pensión, se sirvan:*

- a. Remitir a la mayor brevedad posible, copia de la resolución o acto mediante el cual se concede la prestación económica de **PENSIÓN** a la **Sra. ANA MARÍA AYALA**, identificada con la **C.C. # 1.051.416.299**, todo ello en atención a lo dispuesto en el **DECRETO 2245 DE 2020**, Art. 2.*
- b. Informar, el momento exacto en el cual la **Sra. ANA MARÍA AYALA**, identificada con la **C.C. # 1.051.416.299**, ingrese efectivamente a la nómina de pensionados.*

*De igual forma, solicitamos a Ustedes se sirvan brindar respuesta oportuna y de fondo a todas y cada una de las solicitudes presentadas dentro del término establecido por la Ley. (...)”*

En su ejercicio al derecho a la defensa se observa que la accionada AFP Porvenir S.A. informó que, en respuesta de fecha 21 de julio de 2020 al accionante al correo electrónico indicado en el escrito de tutela, se resolvió de fondo la petición presentada al informar lo relacionado con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y el estado del trámite de la solicitud de pensión de invalidez Ana María Ayala, identificada con la C.C. No. 1.051.416.299.

Fue claro Porvenir S.A. en informar al accionante que Seguros de Vida Alfa S.A. el 23 de junio de 2020 emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral del 50.80% de origen común y fecha de estructuración 14 de mayo de 2020 de Ana María Ayala, identificada con la C.C. No. 1.051.416.299. Sin embargo, a la fecha no existe radicación de solicitud de pensión, razón por la cual procedió a remitir comunicación de fecha 07 de julio de 2020 a la señora Ana María Ayala, informando el procedimiento y la documentación requerida para adelantar la solicitud para el estudio de beneficio pensional que en derecho corresponda.

Así las cosas, evidencia el despacho que la AFP Porvenir S.A., aunque de manera tardía, se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora en su petición, por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la

acción interpuesta por **JUAN CARLOS ÁLVAREZ ECHEVERRY** en calidad de Vicepresidente de Recursos Humanos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **JUAN CARLOS ÁLVAREZ ECHEVERRY** en calidad de Vicepresidente de Recursos Humanos de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** en contra de **LA AFP PORVENIR S.A** por carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

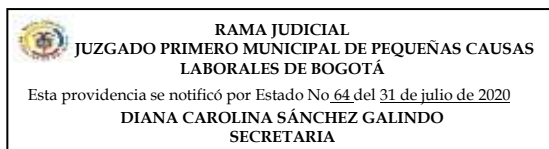
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0975f1d4b75e007f5c07e7ede4aac5fc65a08e5b7dbb280cb0cb0823d862c9b8  
Documento generado en 30/07/2020 09:45:29 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 – 00193 TU RECOBRO SAS EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS CONTRA EPS SALUD TOTAL.**

**ANTECEDENTES**

TU RECOBRO SAS en representación de la Empresa Transportadora de Valores Atlas solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia se ordene dar contestación a lo solicitado desde el 10 de junio de 2020. Adicionalmente, solicitó que se ordene a la Superintendencia de Salud que realice la vigilancia de las actuaciones administrativas realizadas por la EPS Salud Total, como consecuencia de la omisión de los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015 y Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016, los cuales podrán ser objeto de procesos sancionatorios conforme a la Ley 1438 de 2011.

Como fundamento de su petición sostuvo que el contrato de prestación de servicios celebrado entra la compañía Tu Recobro S.A.S. y la empresa Transportadora de Valores Atlas, se generó por el desequilibrio económico y financiero que ha generado el incumplimiento de pago de las incapacidades y licencias de las EPS, como lo es en el caso de la EPS Salud Total en la que se encuentran vinculados sus trabajadores, obligación que nace conforme a los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993 en conexidad con las reglas establecidas en los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016.

Manifestó que, el 10 de junio de 2020 presentó derecho de petición ante la EPS Salud Total, solicitando el pago de las prestaciones económicas a favor de la empresa Transportadora de Valores Atlas, del cual no tuvieron respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, conforme a los numerales primero, segundo y tercero, y pese a los intentos de comunicación telefónica no han recibido respuesta alguna, incumpliendo de esta manera el plazo de los 5 días para el reconocimiento de estas.

Indicó que, si bien existen procedimientos para obtener el pago de las incapacidades y licencias generadas por las EPS por el incumplimiento de dicha obligación conforme a lo establecido en la Ley, no debe congestionarse a los despachos judiciales, más cuando los empleadores no pueden asumir las obligaciones que le competen a las EPS e incluir en el presupuesto anual los valores de las incapacidades y aprovecharse dichas entidades para eludir sus obligaciones.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de 21 de julio de 2020. El 22 de julio de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló a la fecha no cuentan con derecho de petición pendiente por contestar, dado que la petición relacionada en la presente acción ya fue contestada.

Manifestó que la empresa Transportadora de Valores Atlas es la única acreditada para el cobro de prestaciones, por lo que no puede dejar en cabeza de un tercero el cobro de las mismas, por lo que Tu Recobro S.A.S. no es la entidad apta para ello.

Por último, indicó que la EPS Salud Total no ha afectado a la empresa accionante en su mínimo vital, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la reclamación de prestaciones económicas, debiendo acudir a la jurisdicción ordinaria.

## CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la EPS Salud Total le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición y debido proceso, de conformidad con las pretensiones expuestas en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

Esta Corporación también ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

De otra parte, la Ley 1755 de 2015 a través de la cual se regula el derecho de petición, respecto a los requisitos que deben contener las peticiones, dispone lo siguiente:

*Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

*PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

*PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.*

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que el accionante presentó petición ante la EPS Salud Total, de fecha 10 de junio de 2020, bajo radicado No. SIGSC 0510202269, en la cual solicita:

*“(...) 1. Dar cumplimiento al Decreto 4023 de 2011 Capítulo V; Art.24. Incorporado en el Decreto 780 del 2016 Art.2.2.3.1 teniendo en cuenta que la EPS ya acepto el reconocimiento de las Prestaciones*

*Económicas que se encuentran pendientes de pago o en los estados (liquidadas, Autorizadas, Pago En Trámite, Cuenta De Cobro, Entrega, Auditada, Procesada, Generada.) y proceda al pago inmediato en la cuenta que la sociedad **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS** tiene registrada ante al EPS, correspondiente a las pretensiones económicas que se relacionan a continuación.*

**Caso N°1:** Solicitud de pago de IGE ya aprobadas para su reconocimiento.

(...)

*Solicitamos que se gestione de manera inmediata los pagos correspondientes a las prestaciones relacionadas por el siguiente valor \$5'034.393*

**TERCERO:** Favor informar por escrito fecha de pago y valor a pagar, enviándolo al correo [gestionjuridica@turecobro.com.co](mailto:gestionjuridica@turecobro.com.co)

(...)"

En su ejercicio al derecho a la defensa se observa que la EPS Salud Total considera haber satisfecho el derecho de petición alegado por el accionante, y para tal fin aportó copia de la respuesta que emitió en su momento, y que fue enviada al accionante, a través de correo certificado a través de Servientrega, el día 24 de junio de 2020.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación aportada por la EPS Salud Total se puede evidenciar que la accionada sí dio respuesta efectiva a la petición, dado que en esta le informó a la accionante cuál era el procedimiento y la documentación requerida para adelantar la solicitud para el reconocimiento de las incapacidades a las que hay lugar.

Así las cosas, evidencia el despacho que la EPS Salud Total, se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora en su petición, por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este despacho NO AMPARARÁ el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por la accionada.

De otra parte, en lo que respecta a ordenar investigación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud respecto a las actuaciones administrativas de la EPS Salud Total, es necesario tener en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al respecto, frente a las controversias de carácter económico, la Corte Constitucional en Sentencia T - 903 de 2014, reiterada por la Sentencia T - 260 de 2018, indicó que:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional(...)*

Por lo anterior, revisado el material probatorio se observa que la parte accionante no probó que los medios judiciales propios de este tipo de controversias resulten ineficaces, o que se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, es claro que, al existir otros mecanismos de protección, desde el aspecto contractual traído a colación debe ser necesariamente del conocimiento y autonomía de la autoridad encargada como organismo técnico, rector del sistema de vigilancia, inspección y control quien conforme a sus competencias legales, como lo es en el caso de la Superintendencia Nacional de Salud, es quien debe pronunciarse una vez tenga conocimiento de las irregularidades que se pretendan hacer saber por parte de la parte interesada, y de no pronunciarse, acto seguido, si proceder con los demás mecanismos de protección a que haya lugar.

Por lo anterior, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción en este punto por no ser del resorte del Juez Constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO AMPARAR el derecho fundamental de petición presentado por el accionante **TU RECOBRO S.A.S.** en Representación de la **EMPRESA TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.**, en contra de **EPS SALUD TOTAL**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE las demás pretensiones elevadas por **TU RECOBRO S.A.S.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**CUARTO:** Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232bc4bc7cc0cf42e18228e1254e9eb35045da333223a9c054405d3f71570d2c**  
Documento generado en 30/07/2020 09:46:22 p.m.

